

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor NELSON DARIO NIETO GÓMEZ, contra el fallo de tutela fechado 5 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de LA AGENCIA DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO CAJASAN, AGENCIA DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO COMFENALCO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, USO SUBDIRECTIVA SABANA, EMPRESA ECOPETROL, EMPRESA PETRO-SANTANDER INC PAYOA, RAMPICT SAS y ASSERO LTDA.

ANTECEDENTES

NELSON DARIO NIETO GÓMEZ, impetra la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, solicitando se ordene a los accionados, para que en el término de 48 horas respondan la petición presentada por el suscrito.

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que:

“PRIMERO: Soy oriundo de Sabana de Torres, con más de 20 años de experiencia como TUBERO 1ª, me postule por la plataforma SERVICIO DE EMPLEO a la vacante: Tubero 1ª - Sector Hidrocarburos, en las dos AGENCIAS DE EMPLEO, Autorizadas en esta ciudad, y me han rechazado la SOLICITUD y/o VACANTE, por esta razón: ha sido descartada por el empresario. El motivo de esta decisión es: No se logró comunicación efectiva con el candidato al ver y leer que mis aspiraciones a un empleo, DIGNO se iban, y las razones que adjuntaban, a la NO ACEPTACIÓN no eran claras, realice una solicitud formal por escrito, a las dos Agencias de Empleo, Autorizadas en el Municipio, y a la Alcaldía

SEGUNDO: La Agencia de Gestión y Colocación de Empleo – CAJASAN, me contestó la PETICIÓN, pero NO conforme a lo solicitado, no fue congruente y de fondo, la información allegada, aludiendo las normas de ley, pero vulnerando mi Derecho, a recibir información clara, tal como lo estipula el Art. 23 C.P. en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 de 2011, por lo tal razón, estoy realizando en su despacho Señor Juez, la respectiva Tutela del derecho vulnerado.

TERCERO: La Agencia de Gestión y Colocación de Empleo – CONFENALCO si vulnero mis Derechos al NO recibir respuesta, a mi Derecho de Petición, el cual envié dese mi correo nelsondnieto@gmail.com para los siguientes correos sabana@comfenalcosantander.com.co Con Copia notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co y hasta la fecha hoy 21/10/2021 NO he recibido una pronta resolución a mi solicitud,

CUARTO: La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES también le hice la solicitud formal, para que iniciara, lo correspondiente a ella, de velar por sus administrados y como directa responsable, ya que la SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA, es la que expide el CERTIFICADO TERRITORIAL, para las áreas de influencia, y poder aspirar, de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, según el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

QUINTO: Por esa razón, y por NO responderme mi petición, realizada por la plataforma PQRs la cual genero un radicado, dándome una respuesta incongruente e incoherente, pasándole la PQR al Personero, y esto no es de esperar, ya que hay muchas falencias, en cuanto al CERTIFICADO TERRITORIAL que expide la alcaldía, obligadamente, por eso pedí, Señor Juez vinculara de oficio, ya que vulnero mi derecho de Petición.

SEXTO: en cuanto a la vinculación del Personero, a este proceso, lo solicité por ser el DEFENSOR DEL PUEBLO, para que realice o conforme un comité de CONTROL SOCIAL, para que vigile esas AGENCIAS DE EMPLEO, y que sea otro ente, externo que los vigile, para evitar estos conflictos de llevar a última instancia, utilizando un derecho, que pudo haberse realizado por fuera evitando las congestivos judiciales, y más en esta ciudad, que solo hay un Juez para tanta demanda.

SÉPTIMO: La solicitud de vinculación al Honorable Consejo Municipal, es para que por medio de se corporado realicen un Ajuste al servicio que presta la DEFENSORÍA DEL PUEBLO o sea al Personero, ya que en la actualidad contamos con más de 30.000 habitantes y solo hay un Defensor para todas las personas y poder contactar al Personero es como pedir audiencia ante el Presidente de la república, NO es, porque no atiende, es por la demanda de necesidades y es mucha la carga para uno solo y los que necesitamos de sus servicio a tiempo no lo podemos hacer, ya que hay muchos por delante, y eso vulnera cualquier Derecho, el no poder hacer uso, d sus servicios por estar en otras diligencias.

OCTAVO: cómo ve Señor Juez, hay tanta necesidad, pero no se le puede poner la carga a una sola entidad, e incluyo la suya Señor Juez de Tutela, para ponerlas en mis pretensiones, ya que usted está en las mismas condiciones que el Personero, y por medio de esta solicitud si avanza, que el Honorable Concejo Municipal, se entere, no solo de mi solicitud, sino de las verdades que no se ven, y que son necesarias, y aunque las empresas de Gestión y Colocación de Empleo, no pertenezcan al municipio, por ser un SERVICIO PUBLICO debe por obligación y derecho tener un comité de CONTROL SOCIAL. Para evitar estas instancias.

NOVENO: en ese orden de ideas, le solicite la vinculación al MINISTERIO DE TRABAJO para que ella exponga, SI aplica o NO aplica, un comité de control social como tienen todos los SERVICIOS PÚBLICOS, ya que no todos tenemos acceso a una red para poder ejercer nuestros derechos, y tener una pronta respuesta a nuestras solitudes, sin que sean vulnerados nuestros derechos, como el caso que nos ocupa, y en la cual estoy adelantando ante su despacho, Señor Juez.

DECIMO: Solicite vincular e oficio a la USO Subdirectiva Sabana, NO porque este vulnerando algún derecho, sino como las personas que pueden aportar a esta falencia, ya que conocen esa problemática social, generada por la NO información CLARA, de las vacantes, que se generan por las empresas de Agencias Gestión y Colocación de Empleo en Sabana de Torres, además ellas pueden dar fe, quienes son oriundos de esta ciudad y quienes son forasteros, y son personas claves, que le darán un concepto, por el cual usted Señor Juez, puede dar su veredicto final.

DÉCIMO PRIMERO: Por último, pido vincular a las empresas GENERADORAS DE EMPLEO, en Sabana de Torres, del Sector Hidrocarburos, para que genere por medio de su Trabajo Social, un informe detallado del año en curso de las vacantes, generadas con ese PERFIL Metalmecánico TUBERO 1ª ya que ellos generan ese empleo, indirectamente

por terceros, o sea por contratistas, para saber, dichas empresas están cumpliendo, con fomentar el empleo en Sabana de Torres o están Trayendo Personal foráneo y desplazando la MANO DE OBRA SABANERA, por no haber un ente CONTROL SOCIAL que los vigile.

DÉCIMO SEGUNDO: después de esta larga lista de implicados, directa e indirectamente, en la vulneración de mis Derechos, por parte de las Agencias de Empleo y la Alcaldía, queda a disposición del Señor Juez, si quiere vincular a otros entes, ya que lo hago, NO por capricho, sino porque he gestionado ante el ministerio de trabajo, QUEJAS por la NO utilización de las Agencias de Servicio de Empleo, Constituidas legalmente, para evitar lo que siempre se ve, pero nadie denuncia, la INTERMEDIACIÓN LABORAL, con gremios y juntas de acción comunal de los alrededores de los CAMPOS de exploración y explotación petrolera y minera.

DÉCIMO TERCERO: que hizo que llegara a estas instancias, NO fue solo la vulneración a mis Derecho de petición el derecho a un trabajo digno y a la igualdad de condiciones, ya que llevo, más de dos años sin generar ingresos, y solo se me desempeñado con ese PERFIL ya legalizado, porque anteriormente NO EXISTÍA, y ha tocado siempre por las vías de hecho, hacer valer nuestros derechos, para que hora lo sigan haciendo por debajo de la meza, donde las empresas que solicitan las vacantes reserven sus identidades, siendo un SERVICIO PUBLICO.

DECIMO CUARTO: cuando un ente jurídico, desarrolle actividades al PUBLICO, dejan de ser privadas, solo se priva de dar información, cuando son de carácter que puedan dañar la integridad personal, reservas de orden judicial, derechos de autor, los documentos financieros, pero pedir información de hojas de vida que fueron remitidas a una empresa, creo que no vulnera ningún derecho a terceros, como me lo hizo saber la Agencia de Empleo CAJASAN, mas hizo CONFENALCO, ya que NO contesto la PETICIÓN, pero creo que la respuesta seria la misma que genero CAJASAN.

DECIMO QUINTO: en ese orden, los entes del estado y particulares vinculados, representan una ficha clave, ya que el Ministerio de Trabajo, expidió en el 2016 ESTANDARIZO, LOS PERFILES OCUPACIONALES para METALMECÁNICA, donde aparece mi PERFIL OCUPACIONAL DE TUBERO 1ª con el fin de que el zapatero se dedique a su zapato, y no pretenda realizar actividades anexas a su PERFIL OCUPACIONAL, que es lo que hace las empresas, para ganar más plata y ahorrarse este puesto vacante, ponen a ayunantes a realizar dicha labor OCUPACIONAL, (no estoy en contra de que la Gente se supere, estoy en contra del monopolio, que se mueve en esa rama, de que siempre trabajen los mismos).

DÉCIMO SEXTO: Sin temor a equivocarme, esto es lo que se ve en ese ramo, el monopolio, a ver le cuento brevemente, lo que me acabo de pasar, a raíz de la QUEJA realizada ante las Agencias de Empleo, I). fui contactado por una de las empresas confidenciales, debido a que les hice la misma petición, II). Debido a eso me hicieron las pruebas pertinentes, habilidades, destreza, conocimiento técnico, y, por último, los exámenes médicos y de laboratorio para la admisión. III) pase todas las pruebas de habilidades, destreza, conocimiento técnico y me rechazaron porque según el examen rayo-X tengo en la columna, DISCOPATIA L5-S1 y eso me deja "discapacitado" para ejercer mi PERFIL OCUPACIONAL. IV) no me dieron la opción de TRABAJAR con restricciones medicadas negándome el DERECHO AL TRABAJO. V) conociendo de ante mano, que las empresas del sector hidrocarburos y mineros, hay restricción, para el levantamiento manual de carga a 25 KILOS máximo. VI) la empresa no me dio un detalle del porque fui rechazado, por esa razón vinculo a las últimas dos empresas, ya que un examen es para revisar el estado de SALUD con la que ingresa para la VACANTE, y para eso existe restricciones laborales. VII) de lo contrario NADIE PODÍA LABORAR, ya que muchos tenemos discapacidad de alguna enfermedad o discapacidad física. VIII) y le pedí información a la empresa RAMPINT SAS, sobre el porque me había rajado y/o no aplicaba, y me dijo que tenía que dirigirme a la empresa ASSEROS LTDA, IX) me dirigí a ASSEROS LTDA. Y solo me dio copia del historial médico y me dijo que pidiera cita con mi EPS, para que me realizara los exámenes más a fondo. X) como ve Señor Juez, aunque pedí información verbal, no recibí ninguna respuesta que satisficiera mi pregunta a fondo, XI) el cual considero una vulneración a mis derechos de recibir información clara a mis solicitudes así sean verbales, (me hizo acordar del famoso libro LA CULPA ES DE LA VACA) el uno me dijo debe dirigirse al otro, Y EL OTRO ME DIJO LO MISMO. XI) y como entran en ese efecto domino generado por aquellos, que NO me dieron información clara congruente y de fondo a una petición respetuosa, al igual que ellos, y los considero fichas claves en

todo. XII) de lo contrario tendría que hacer una TUTELA INDIVIDUAL para cada actor e igualmente involucrarlos a todos, pero eso sí queda bajo su criterio Señor Juez

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, parece un chiste, pero esa vulneración a mi Derecho constitucional, Genero un efecto domino, y comparo a cada ente que solicite vincular, sin faltarles al respeto, como una ficha clave, en ese efecto generado, que pocos se atreven a denunciar por miedo a represalias, la cual es una verdad, ya que la estoy padeciendo por realizar estas demandas y pedir que un Juez de la República, defienda mis derechos constitucionales, el cual, en otro tiempo lo hacía por las vías de hecho, pero el mecanismo constitucional Art. 86 C.P. es más efectivo, como mecanismo transitorio, cuando no hay más donde recurrir.”

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, dispuso admitir la presente acción tutelar.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

LA AGENCIA DE GESTION Y COLOCACION DE EMPLEO – COMFENALCO SANTANDER, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPRESA PETROSANTANDER INC PAYOA, RAMPINT S.A.S., MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, ECOPETROL, CAJASAN contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de noviembre 5 de 2021, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, resolvió DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por NELSON DARIO NIETO GOMEZ, quienes actúa en nombre propio y en contra de AGENCIA DE GESTION Y COLOCACION DE EMPLEO CAJASAN, AGENCIA DE GESTION Y COLOCACION DE EMPLEO COMFENALCO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, USO SUBDERICTIVA SABANA, EMPRESA ECOPETROL, EMPRESA PETRO-SANTANDER INC PAYOA, RAMPICT SAS y ASSERO LTDA.

Indica la *a quo* que dentro de la foliatura, se observa que según la contestación al presente trámite constitucional, se emitieron las correspondientes respuestas por parte de CAJASAN, RAMPINT SAS y COMFENALCO, y frente a la petición realizada ante la SOCIEDAD ASSERO LTDA , se advierte que en los anexos de la tutela no se evidencio constancia de envío de derecho de petición, razón por la cual no es dable que ese

despacho ordene a esa entidad que se pronuncie sobre una petición que en efecto nunca fue radicada, o por lo menos no existe prueba si quiera sumaria de ello.

IMPUGNACIÓN

NELSON DARIO NIETO GOMEZ, impugno el fallo de tutela aduciendo que en cuanto a los accionados CAJASAN, RAMPINT SAS y COMFENALCO, quienes el juzgado afirma otorgaron respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones elevadas por este ciudadano, es falso, toda vez que las respuestas otorgadas por estas entidades, no fueron de fondo pues no se respondieron conforme a lo solicitado, no fue congruente y de fondo.

Respecto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, quienes afirman que no tienen una petición radicada, indica que es falso, EL RADICADO 137945216802 de fecha 28/09/2021 realizada en la plataforma de la Alcaldía para PQRs lo confirma, toda vez que en esa petición donde solicitó al ente territorial como garante de los ciudadanos de su jurisdicción realizar una investigación a las empresas CAJASAN, RAMPINT SAS y COMFENALCO, por NO tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1668 de 2016, en lo referente a la contratación de la mano de obra local en los municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, Y LA ADMINISTRACIÓN, ES LA QUE DA LA CARTA TERRITORIAL, PARA ACCEDER A ESTAS VACANTES, toda vez que desconocieron su perfil profesional de metalmeccánico TUBERO 1ª.

Aduce que en lo que respecta a ASSEROS LTDA, tal como se le informó al juez constitucional en el numeral DECIMO SEXTO de los hechos, a esta empresa se le realizó una petición verbal que de acuerdo a mi derecho fundamental de petición, estoy en toda la facultades para hacerlo y aun así esperar una respuesta de fondo, clara y oportuna a dicha petición, pero por la empresa nunca obtuve respuesta, y el juez constitucional ignoró por completo lo expresado.

CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.
- 2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico

y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la

² T-173 de 2013.

respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

5.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

5.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y

seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

5.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

6. Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que efectivamente las accionadas CAJASAN, RAMPINT SAS y COMFENALCO para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues en las respuestas emitidas ante el juzgado de primera instancia aportaron la respuesta que requería el accionante.

7. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

7.1. Y respecto de la petición que dice haber dirigido al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, en respuesta de la presente acción indica que efectivamente el radicado PQR 137945216802 de fecha 28/09/2021 aparece es una petición del accionante dirigida a CAJASAN y no una solicitud dirigida a la dicho Ente Municipal.

8. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 5 de Noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por **NELSON DARIO NIETO GOMEZ** contra **LA AGENCIA DE GESTION Y COLOCACION DE EMPLEO CAJASAN, AGENCIA DE GESTION Y COLOCACION DE EMPLEO COMFENALCO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, USO SUBDIRECTIVA SABANA, EMPRESA ECOPETROL, EMPRESA PETRO-SANTANDER INC PAYOA, RAMPICT SAS y ASSERO LTDA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2021-00259-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00221-01
ACCIONANTE: NELSON DARIO NIETO GOMEZ.
ACCIONADO: AGENCIA DE GESTION Y COLOCACION DE EMPLEOS –CAJASAN- Y OTROS

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049dd4d48e572e38b88fc3793669514874310a0091efebeec814611a6b3f5933**

Documento generado en 02/12/2021 12:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>